

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Estructura y contenido

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015

Preámbulo del Real Decreto Legislativo 5/2015

Artículos-único. Aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

1 Disposición adicional

1 Disposición derogatoria

1 Disposición final

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

TÍTULO II. Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO I. Clases de personal

CAPÍTULO II. Personal directivo.

TÍTULO III. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos

CAPÍTULO I. Derechos de los empleados públicos

CAPÍTULO II. Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño

CAPÍTULO III. Derechos retributivos

CAPÍTULO IV. Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión

CAPÍTULO V. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones

CAPÍTULO VI. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta

TÍTULO IV. Adquisición y pérdida de la relación de servicio

CAPÍTULO I. Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio

CAPÍTULO II. Pérdida de la relación de servicio.

TÍTULO V. Ordenación de la actividad profesional

CAPÍTULO I. Planificación de recursos humanos

CAPÍTULO II. Estructuración del empleo público

CAPÍTULO III. Provisión de puestos de trabajo y movilidad

TÍTULO VI. Situaciones administrativas

TÍTULO VII. Régimen disciplinario

TÍTULO VIII. Cooperación entre las Administraciones Públicas

100 artículos

17 Disposiciones adicionales

9 Disposiciones transitorias

1 Disposición derogatoria

4 Disposiciones finales

TÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.
3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:
 - a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
 - b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
 - c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
 - d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
 - e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
 - f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
 - g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
 - h) Transparencia.
 - i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
 - j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
 - k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
 - l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
 - c) Las Administraciones de las entidades locales.
 - d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
 - e) Las Universidades Públicas.

2. En la aplicación de este Estatuto al personal de investigación se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.
3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.
4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.
5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.

1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.
2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 4. Personal con legislación específica propia.

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Artículo 5. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

Artículo 6. Leyes de Función Pública.

En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.

El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan. No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica, de lactancia y parental, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho

Relación entre el EBEP y las leyes autonómicas de función pública

El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado inicialmente por la Ley 7/2007 y actualmente refundido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, constituye la norma básica estatal que regula el régimen jurídico general de los empleados públicos en España. Su principal finalidad es establecer un marco común y homogéneo que garantice unos principios y derechos fundamentales iguales en todo el territorio nacional, independientemente del ámbito territorial o de la Administración en la que se preste servicio.

El EBEP se dicta en virtud del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. Esta competencia estatal tiene como objetivo asegurar un mínimo común normativo aplicable a todos los empleados públicos, con independencia de si trabajan en la Administración General del Estado, en una Comunidad Autónoma, en una entidad local o en organismos públicos dependientes de estas.

Entre las materias que el EBEP regula directamente se encuentran:

- Los principios constitucionales que deben regir el acceso y la actuación del empleo público (igualdad, mérito, capacidad, publicidad, eficiencia, objetividad e imparcialidad).
- Los derechos y deberes de los empleados públicos, tanto individuales como colectivos.
- Los aspectos esenciales del régimen jurídico de los funcionarios (situaciones administrativas, provisión de puestos, incompatibilidades, régimen disciplinario básico, etc.).
- La clasificación del personal al servicio de las Administraciones públicas.
- Las bases del sistema de selección, carrera profesional, evaluación del desempeño, retribuciones y negociación colectiva.

Ahora bien, el EBEP no pretende regular exhaustivamente toda la función pública. Su carácter de norma básica implica que muchas materias quedan abiertas a un desarrollo legislativo complementario por parte de las Comunidades Autónomas y de las propias Administraciones. En este sentido, cada Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias reconocidas en sus Estatutos de Autonomía, puede aprobar su ley de función pública autonómica, en la que desarrolla y concreta las bases establecidas por el EBEP.

Estas leyes autonómicas cumplen una doble función:

1. Adaptación organizativa: Permiten ajustar la normativa básica a las peculiaridades institucionales, administrativas, territoriales y sociales de cada Comunidad Autónoma.
2. Desarrollo normativo: Regulan con mayor detalle aquellos aspectos que el EBEP deja abiertos, como la estructura y denominación de los cuerpos y escalas, los procedimientos selectivos específicos, la organización interna de la función pública autonómica, la carrera profesional, los sistemas de evaluación, el régimen disciplinario en su desarrollo reglamentario o las peculiaridades retributivas.

De este modo, mientras el EBEP garantiza un suelo común que asegura la coherencia del sistema en todo el Estado, las leyes autonómicas introducen elementos de flexibilidad y diversidad que permiten responder a las necesidades concretas de cada administración autonómica. La relación entre ambas normas es, por tanto, de jerarquía y complementariedad: el EBEP tiene carácter básico y superior, por lo que las leyes autonómicas deben respetar sus principios y disposiciones fundamentales y no pueden contradecirlo. Cualquier norma autonómica que exceda los límites de la legislación básica podría ser declarada inconstitucional por vulnerar el reparto competencial.

En la práctica, este modelo de distribución normativa configura un sistema descentralizado de función pública, en el que coexisten un conjunto de reglas comunes aplicables a todos los empleados públicos — garantizando la igualdad de derechos y condiciones esenciales— con desarrollos normativos propios de cada Comunidad Autónoma, que permiten adaptar la función pública a sus estructuras administrativas, prioridades políticas y necesidades específicas.

En conclusión, la relación entre el EBEP y las leyes autonómicas de función pública se basa en un equilibrio entre unidad y autonomía. El EBEP proporciona el marco común, homogéneo y garantista del sistema de empleo público, mientras que las leyes autonómicas complementan y desarrollan ese marco en el ámbito territorial correspondiente, configurando así un modelo de función pública coherente, flexible y adaptado a la estructura territorial del Estado autonómico.

Actualitzat a data de 22 de setembre.

Recorda revisar-lo de nou: Sis mesos abans de la primera prova. O, si la prova es convoca amb menys de sis mesos, quan acabe el termini de sol·licituds. Així t'assegararàs que el temari està al dia.

Bona sort... A PER TOTES!

www.stepv.upv.es/axtotes